



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Gilma López Pabón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. Colfondos S.A pensiones y Cesantías Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP
Radicación N.º	76 001 31 05 010 2018 00360 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la última actuación surtida, se observa que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 0085 del 31 de enero de 2019, misma providencia en la que solicitó adelantar las diligencias tendientes a notificar a la demandadas de la acción que cursa en su contra, en atención a ello procede cada una de las entidades a remitir contestación al libelo gestor, con el fin de darle continuidad al trámite de esta instancia se procederá a ejercer control de legalidad sobre cada una de ellas.

I. NOTIFICACIÓN

Las diligencias de notificación para la **administradora colombiana de pensiones Colpensiones** fueron adelantadas por el juzgado de origen el día **18 de febrero de 2019** de acuerdo a la constancia de envió en archivo 01 pág. 83 del ED, esto es concediendo el término legal para emitir su respectiva contestación, la cual en efecto fue radicada el día **04 de marzo de 2019**.

Porvenir S.A fue notificada vía correo electrónico por parte del despacho el día **01 de marzo de 2021** (pg.239 del 1 ED), posteriormente procede a dar contestación a la demanda el día **11 de marzo de 2021**, encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Por parte de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** fue notificado el día **28 de febrero de 2021** (Pg.235 1ED) a través de correo electrónico tal y como lo ordena el **D.806 de 2020**, la cual procede a contestar la demanda el día **16 de marzo de 2021** encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Respecto de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP** no obra constancia de notificación, sin embargo esta entidad compareció el día **04 de marzo de 2019** razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Finalmente, vencido el término de traslado la parte actora no fue reformada el escrito inicial de demanda, por lo que se procederá a verificar cada uno de los escritos.

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

Efectuado control de legalidad sobre escritos de cada una de las sociedades en mención, se tiene que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS y como quiera que fueron presentados dentro del término legal para hacerlo se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas.

Así mismo se reconocerá derecho de postulación a los siguientes mandatarios:

Al abogado **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** con TP 59.392 y a la abogada **Rosalba Chica Córdoba** T.P 13.763 como apoderada sustituta para que actúe en defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Al abogado **Alejandro Miguel castellanos López** con TP 115.849 para que actúe en representación de **Porvenir S.A**

A la Abogada **Jeimmi Carolina Buitrago Peralta** con TP 199.923 para que actúe en representación de **Colfondos Pensiones y Cesantias S.A**

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Respecto de la contestación emitida por parte de la UGPP se observa que la observa que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

“Art. 31 C.P.T y de la S.S. Numeral 2 un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”

Si bien se realiza una oposición frente a las pretensiones, lo cierto que su pronunciamiento no se expresa frente a cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues expresa que se opone al derecho pensional cuando la solicitudes se

encamina a declarar la nulidad o ineficacia del traslado; aunado a ello omite pronunciarse concretamente frente la pretensión **Subsidiaria**.

“Art. 31 C.P.T y de la S.S. Numeral 3 un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de la respuesta, Si no o hiciere así, tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Revisado el pronunciamiento de cada uno de los hechos se observa que omite pronunciarse respecto de los **ONCE AL DIECISIETE** que obran en el escrito de subsanación de la demanda por lo que deberá pronunciarse respecto de ellos guardo correlación con lo ordenado en el mencionado artículo.

Art. 31 C.P.T y de la S.S. Numeral 5. La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba

Dentro del referido acápite la entidad manifiesta que remitió CD contentivo de pruebas, las cuales no fueron allegadas por lo que se deberá remitir de forma individualizada cada una de las pruebas contentivas en dicho medio magnético.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

Por último se reconocerá Derecho de postulación al abogado **William Mauricio Piedrahita López** con TP 186.297 del CSJ para que actúe en representación de la entidad.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso de la referencia.
2. Tener por contestada la demanda respecto de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A y Colfondos S.A pensiones y Cesantías**
3. Reconocer derecho de postulación a los abogados **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** con TP 59.392, **Rosalba Chica Córdoba** T.P 13.763, **Alejandro Miguel castellanos López** con TP 115.849, **Jeimmi Carolina Buitrago Peralta** con TP 199.923
4. Tener por notificada por conducta concluyente a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP-**
5. **Devolver** la contestación de la Demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,**

para que adecue la contestación de la demanda conforme a lo manifestado.

6. Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

7. Reconocer Derecho de postulación al Abogado **William Mauricio Piedrahita López** con TP 186.297 del CSJ para que actúe en representación de la UGPP.

8. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de Enero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA